INSPECCIONADO: HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00006-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00006-21/010
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los quince dias del mes de marzo del año dos mil veintidos.- -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADOY/O OCUPANTE DE HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. con domicilio en el Recinto Portuario API Dos Bocas Lote Tc-1 y Lote Tc-2, colonia el Limón Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco, en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 009/2021 de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio en el Recinto Portuario API Dos Bocas Lote Tc-1 y Lote Tc-2, colonia el Limón Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, se practicó visita de inspección al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio en el Recinto Portuario API Dos Bocas Lote Tc-1 y Lote Tc-2, colonia el Limón Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco, levantándose al efecto el acta No. 27-14-V-009/2021 de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se le notificó al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del año dos mil veintuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

CUARTO En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el C. Cramen Dominguez Lopez en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintidos.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de verificación al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., levantándose al efecto el acta No. 27-14-MC-050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día tres de marzo del año dos mil veintidos, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, sí así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al nueve de marzo del año dos mil veintidos.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de marzo del año dos mil veintidos.

Monto de Multa Impuesta: $115,464.00 M.N. (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 00

OCTAVO.- Seguido por sus causes el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el Recinto Portuario Api Dos Bocas Lote Tc-1 Y Lote Tc-2, Colonia El Limón Municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, con el objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección , haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario

Calle Ejido esq Hidalgo Col Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3581300 Ext. 3071 www.profepa.gob.mx

Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se generan residuos peligrosos siendo los siguientes: Envases y tambores metálicos (botes, recipientes, tambores metálicos vacíos impregnados de aceites y/o aditivos, Envases y tambores de plástico (totes, garrafas, cubetas impregnadas de aceites y/o aditivos, Residuos de la producción, Solidos impregnados con aceites y aditivos (trapos, guantes, filtros, mangueras, cartón, aserrín, material absorbente impregnados con aceites y/o aditivos).

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Durante la presente visita de inspección se observó que no se generan residuos peligrosos que se requieran muestrear para realizar determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad).

3. Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Durante la presente visita de inspección se observó que no se generan residuos peligrosos de lodos o biosolidos.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de Septiembre del 2020. Donde se encuentra categorizado como gran generador de residuos peligrosos

5. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de Septiembre del 2020. Donde se encuentra categorizado como gran generador de residuos peligrosos

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente visita de inspección se observó que la empresa cuenta con un almacén de residuos peligrosos de una superficie de 70 metros cuadrados, donde están almacenados debidamente 2,031.3 kilogramos de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kilogramos de residuos peligrosos están almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos a la intemperie.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

El almacen esta separado del área de produccion, servicio mecanico automotriz, oficina, y del almacenamiento de materia prima.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

El almacen esta ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

El almacén si cuenta con dispositivo para contener posibles derrame, tales como muros, pretiles de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

El almacen si cuenta con piso de concreto con pendiente, trincheras y canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los

Calle Ejido esq Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas C.P.
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510741, 3515173 www.profepa.gob.mx

residuos de aceites lubricantes gastados almacenados o del volumen del recipiente de un metro cubico.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

El almacen cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

El Almacen Cuenta Con Un Extintor De Incendios De Polvo Quimico Seco.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

El almacen si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

Durante la presente visita de inspección se observó que se tienen almacenado 13,542 kilogramos de residuos peligrosos envasados adecuadamente. Sin embargo 2031.3 kilogramos (el 15 por ciento de estos residuos peligrosos) no están debidamente identificados y/o etiquetados debidamente

i)La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Solo Se Observaron Dos Estibas En Forma Vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

Durante la presente visita de inspección se observó que no se generan residuos peligrosos. Por lo que no aplica el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

Del recorrido se observó que no tiene conexión con el drenaje de aguas pluviales.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos esta construida con paredes de concreto y metal.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

El Área Donde Se Almacenan Los Residuos Peligrosos Cuenta Con Ventilación Natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con estructura metalica y concreto hidraulico.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasa la capacidad instalada en un 75%.

Durante la presente visita de inspección se observó que la empresa cuenta con un almacén de residuos peligrosos de una superficie de 70 metros cuadrados, donde están almacenados debidamente 2,031.3 kilogramos de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kilogramos de residuos peligrosos están almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos a la intemperie en una superficie de 250 metros cuadrados.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

Durante la presente visita de inspección se observó que la empresa almacena 11,510.70 kilogramos de residuos peligrosos que están fuera del almacén de residuos peligrosos a la intemperie.

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

Al respecto el visitado manifestó que el sitio donde se almacenan los residuos peligrosos no está sujeta a inundación, señalando que en las tormentas registradas en el mes de Noviembre del 2020 no se inundó las instalaciones que actualmente ocupan.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

Durante la presente visita de inspección se constató que el piso es de grava de revestimiento con una geomembra de plástico, con bordos tipo ceniceros de 10 centimetros de altura.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

Durante la presente visita de inspección se constató que no almacén residuos peligrosos a granel

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

e) Durante la presente visita de inspección se constató que los residuos peligrosos no están cubiertos con material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

Durante la presente visita de inspección se constató que el establecimiento está categorizado como gran generador de residuos peligrosos y no como microgenerador.

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Durante la presente visita de inspección se observó que la empresa cuenta con un almacén de residuos peligrosos de una superficie de 70 metros cuadrados, donde están almacenados debidamente 2,031.3 kilogramos de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kilogramos de residuos peligrosos están almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos a la intemperie.

7. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Durante la presente visita de inspección de la revisión a los manifiestos se observó que no se almacenan por más de seis meses los residuos peligrosos en la instalación.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente visita de inspección se observó que se tienen almacenado 13,542 kilogramos de residuos peligrosos envasados adecuadamente. Sin embargo 2031.3 kilogramos (el 15 por ciento de estos residuos peligrosos) no están debidamente identificados y/o etiquetados debidamente

conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
    a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
    b) El área de generación;
    c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
    d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
    e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
    f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.
Con relación al informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, la empresa tiene del periodo del mes de marzo al mes de junio del presente año para presentar la cédula de operación anual correspondiente al año 2020 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10. Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la presente visita de inspección se observó que la empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

11. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;

Calle Ejido esq Hidalgo Col Tabasco de los Reyes S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510245, 3510253 www.profepa.gob.mx

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.
Durante la presente diligencia el visitado entregó copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos donde se registra la siguiente información hasta el 07 de Enero del presente año.
Nombre del residuo y cantidad generada; Características de peligrosidad;

Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

Sin embargo no se registra la siguiente información en la bitácora de generación de residuos peligrosos

Área o proceso donde se generó; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora.

12. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple de la autorización 19-I-018D-18 de fecha 03 de diciembre de 2018 para el transporte de residuos peligrosos de Transportes Integrados Cavazos S.A. de C.V., Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se anexa copia simple.Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple de la autorización 27-I-163D-2014 de fecha 31 de Octubre de 2014 para la recolección y el transporte de residuos peligrosos de Araceli Zapata Hernández, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se anexa copia simple. Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple de la autorización 27-II-164D-15 de fecha 31 de Marzo de 2015 a Araceli Zapata Hernández para la operación de un Centro de acopio de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se anexa copia simple. Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple de la autorización 27-IV-37-18 PRORROGA de fecha 23 de Agosto de 2018 a Geocycle Mexico S.A. de C.V. para la prestación de servicios para el reciclaje de

Calle Ejido [illegible] Col. [illegible]
Villahermosa Tabasco México C.P. 86190
Tel. 01 (993) [illegible] www.profepa.gob.mx

residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se anexa copia simple.

13. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Durante la presente visita de inspección el visitado entregó copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Se anexa copia simple de los mismos.

14. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con la empresa no ha causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, el [redacted] en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el

principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-14-V-009/2021 de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., se observó que la empresa cuenta con un almacén de 70m2, donde están almacenados debidamente 2,031.3kg de residuos peligrosos, también lo es que afuera del almacén se observaron 11,510.70 kg de residuos peligrosos, los cuales están a la intemperie; se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados; se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasa la capacidad instalada en un 75%, por lo que rebasa la capacidad del almacenamiento; en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Área o proceso donde se generó; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, el [redacted] en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., persona sujeta a este procedimiento, a través del cual agregó la bitacora de residuos peligrosos y la autorizacion emitida por la SEMARNAT, para la empresa transportista de los residuos peligrosos.

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.:

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *se observó que la empresa cuenta con un almacén de 70m2, donde están almacenados debidamente 2,031.3kg de residuos peligrosos, también lo es que afuera del almacén se observaron 11,510.70 kg de residuos peligrosos, los cuales están a la intemperie*, se tiene que mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, el C. [redacted] en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. presentó los manifiestos de entrega, transporte y rececpcion de residuos peligrosos para su dispocision final de los residuos encontrados al momento de la visita de inspeccion, consistentes en 2,031.3 kg de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kg encontrados fuera del almacén y que se encuentran a la interperie, dicho volumen de residuos fueron enviados a su dispocision final con los numeros de manifiestos 3653 y 3667, sin embargo dicha corrección fue realizada con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dándose esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada la irregularidad.**

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados*, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasaba la capacidad instalada en un 75%, por lo que rebasa la capacidad del almacenamiento*, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasa la capacidad instalada en un 75%, por lo que rebasa la capacidad del almacenamiento, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *se observó en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Área o proceso donde se generó; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, se tiene que mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, el C. [redacted] en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. presentó la bitácora de generacion de residuos peligrosos la cual cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo dicha corrección fue realizada con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada la irregularidad.**

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa cuenta con un almacén de 70m2, donde están almacenados debidamente 2,031.3kg de residuos peligrosos, también lo es que afuera del almacén se observaron 11,510.70 kg de residuos peligrosos, los cuales están a la intemperie; se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados; se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasa la capacidad instalada en un 75%, por lo que rebasa la capacidad del almacenamiento; en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Área o proceso donde se generó; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a

Calle Ejido esq Hidalgo Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510346, 3511523 www.profepa.gob.mx

diciembre de cada año; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.
>
> Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., cometió la infracción establecida en los articulos **41, 42, 45 y 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 fracción II inciso e)**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.
Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo;
Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos;

Calle Ejército Mexicano, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3540345 www.profepa.gob.mx

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

REGLAMENTO LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable; V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; o en caso de ser microgenerador lo señalado por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular: II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo: e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:
De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad toda vez que se observó que la empresa cuenta con un almacén de 70m2, donde están almacenados debidamente 2,031.3kg de residuos peligrosos, también lo es que afuera del almacén se observaron 11,510.70 kg de residuos peligrosos, los cuales están a la intemperie; se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados; se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos rebasa la capacidad instalada en un 75%, por lo que rebasa la capacidad del almacenamiento; en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Área o proceso donde se generó;

Calle Ejido s/n Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3581041, 3581075 www.profepa.gob.mx

Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incremente considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
Se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., se observó que la empresa cuenta con un almacén de 70m2, donde están almacenados 11,510.70 kg de residuos peligrosos fuera del almacén los cuales están a la intemperie se procede imponer una multa por el monto de **$38,488.00 M.N.** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **$96.22** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

> ***MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Calle Ejército Nacional Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01(993)3581400 Ext. 3271 www.profepa.gob.mx

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., se observó que 2,031.3 kg de residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados se procede imponer una multa por el monto de **$19,244.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **$96.22** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3514265, 3578725 www.profepa.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: $115,464.00 M.N. (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 00

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

Calle Ejido s/n Hidalgo Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3560341 3560373 www.profepa.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: $115,464.00 M.N. (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 00

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Calle Ejido Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510241, 3510211 www.profepa.gob.mx

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 **fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., se observó que el área donde se almacenban los residuos peligrosos rebasaba la capacidad instalada en un 75%, se procede imponer una multa por el monto de **$38,488.00 M.N.** (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **$96.22** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **41, 42 y 106 fracción II** de la Ley **General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., la bitácora de generación de residuos peligrosos no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se procede imponer una multa por el monto de **$19,244.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **$96.22** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó el HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., las siguientes medidas correctivas:

1.- Enviar a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos encontrados al momento de la inspección consistentes en 2,031.3 kg de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kg almacenados fuera del almacén y que se encuentran a la intemperie; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá envasar, etiquetar, clasificar, marcar los envases de Residuos Peligrosos, consistentes en 2,031.3 kg de residuos peligrosos, tal como lo señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá aumentar la capacidad de su almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos señalados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que la infraestructura del almacén sea acorde a la capacidad de generación de residuos peligrosos, tal como lo señala artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice, Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; lo anterior en un plazo de cinco días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

4.- Se ordena a HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos, que cumpla con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida** toda vez que del acta de verificación No. 27-14-MC-050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado exhibio manifiestos de entrega, transporte y recepcion de residuos peligrosos para su dispocision final de los residuos encontrados al momento de la visita de inspeccion, consistentes en 2,031.3 kg de residuos peligrosos dentro del almacén y 11,510.70 kg encontrados fuera del almacén y

que se encuentran a la interperie, dicho volumen de residuos fueron enviados a su dispocision final con los numeros de manifiestos 3653 y 3667.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida** toda vez que del acta de verificación No. 27-14-MC-050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno, se constató que los constenedores de residuos peligrosos se encuentran etiquetados, clasificado por su peligrosidad, debidamente marcados y envasados, se colocaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación a la **medida correctiva No. 3 esta se deja sin efecto** toda vez que mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, el C. [redacted] en su carácter de Representante legal de HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., manifestó que no fue necesario realizar la ampliacion del almacen de residuos peligrosos ya que se optó por mejorar la logistica entre las areas (donde se genera el residuo y proveedores de servicio, teniendo actualmento en promedio dos recolecciones de residuos semanales, de esta forma evitar que el almacen de residuos peligrosos se encuentre en su maxima capacidad, asi mismo, presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepcion de residuos peligrosos para su dispocision final de los residuos encontrados al momento de la visita de inspeccion; asi mismo, del acta de verificación No. 27-14-MC-050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno, se desprende que se realizó recorrido por el area del almacen temporal de residuos peligrosos donde se constató que si cuenta con la capacidad para el almacenamiento de residuos peligrosos.

En relación a la **medida correctiva No. 4 esta se da por cumplida** toda vez que del acta de verificación No. 27-14-MC-050/2021 de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado exhibio la bitacora original de generacion de residuos peligrosos la cual cumple con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **41, 42, 45 y 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 fracción II inciso e)** se sanciona al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con una multa por el monto de **$115,464.00 M.N. (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidos, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, del considerando VI, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecologico y Proteccion al Ambiente y articulos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus

datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al HALLIBURTON DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en el Recinto Portuario API Dos Bocas Lote Tc-1 y Lote Tc-2, colonia el Limón Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16,17 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. ***Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno***, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a

viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021."* **Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula:** ***Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021***, el cual se señala: *ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", **"Artículo Noveno.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: **X.** Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **TRANSITORIO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día **03 de mayo de 2021** y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.* En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

L'RAL'BOLC

Calle Ejido esq. Hidalgo Col. Tumulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86080
Tel. 01 (993) 3 50 34 8, 3 50 72 Www.profepa.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: $115,464.00 M.N. (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 00